



Lima, 22 de mayo de 2017

Señor  
**BIENVENIDO RAMÍREZ TANHAZO**  
Presidente de la Comisión Agraria  
Congreso de la República  
Presente.-



Ref.- **Presenta opinión sobre el Proyecto de Ley 01250/2016-CR**

Estimado señor presidente de la Comisión Agraria:

Nos dirigimos a Usted a fin de brindarle nuestra opinión con relación al Proyecto de Ley indicado en el rubro.

AmCham Perú es una organización independiente y sin fines de lucro, fundada el 17 de enero de 1968, que cuenta con 5,000 miembros que representan a más de 580 empresas peruanas, estadounidenses y extranjeras asociadas.

Todos los socios de AmCham Perú forman parte de la Asociación de Cámaras de Comercio Americanas en América Latina (AACCLA), la cual cuenta con 23 cámaras de comercio en 21 países de América Latina y el Caribe. AACCLA está conformada por más de 20,000 asociados que reúnen el 85% de las inversiones americanas en la región y forma parte de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos (USCC), la federación de empresarios más grande del mundo con más de 3 millones de asociados.

Con relación al Proyecto de Ley materia de comentario, nuestra opinión es que no debiese aprobarse por los siguientes motivos:

1. No existe evidencia científica contundente que pruebe que el uso de la leche en polvo en los procesos industriales de reconstitución y combinación tiene como resultado productos lácteos que sean de baja calidad nutricional y afecten la salud e integridad de la población.
2. Si así fuera cierto -que el uso de la leche en polvo para la elaboración de lácteos- afectara la salud e integridad de la población, esta práctica no debiese permitirse para reducirse gradualmente su uso en un periodo de dos años, sino prohibirse de inmediato. Esta es otra inconsistencia técnica del proyecto materia de comentario.
3. El artículo 2º es violatorio de las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La eliminación gradual de la utilización de leche en polvo, lactosueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor, tienen como objetivo final una restricción injustificada sobre el uso de dichos insumos extranjeros, por lo que constituye una violación al trato nacional, prevista en el artículo III del GATT 1994.



4. Asimismo, la medida arriba mencionada tampoco cumple con las obligaciones que ha asumido nuestro país en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC. Según el Acuerdo MSF, para que un país pueda adoptar medidas sanitarias deben estar basadas en principios científicos. Como fue indicado en el acápite 1. este proyecto de ley no tiene ningún fundamento científico.
5. Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 3° de que el etiquetado de producto final solo podrá contener la denominación leche para aquellos productos derivados de leche entera fresca, constituye una medida que restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Esta obligación se encuentra incluida en el Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos de la OMC. Como ya se dijo oportunamente, al no haber ningún tipo de fundamento entre la utilización de leche en polvo para la elaboración de lácteos y la protección de la salud, no existe ningún objetivo legítimo que pueda justificar el etiquetado de dicho producto realizado a partir del proceso de producción mencionado.
6. La puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 653 que regula la única Disposición Complementaria Final del Proyecto, al prohibir el uso de insumos importados en la elaboración de productos lácteos, constituye una norma de contenido nacional discriminatoria. Esta medida está prohibida en el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversión Relacionadas con el Comercio (Acuerdo MIC).
7. Es importante mencionar también que, al igual de las obligaciones incumplidas en el foro de la OMC, estas medidas también transgreden el mismo tipo de obligaciones asumidas por el país en los diferentes acuerdos comerciales firmados por el Perú.
8. Por último, la penalización por el uso de la leche en polvo para la elaboración de lácteos es antitécnica y desproporcionada. Antitécnica, toda vez que se debería crear un tipo penal, con su correspondiente sanción a fin que pudiese considerar un delito. Aún en el negado caso que se tipificara este tipo de "adulteración", sería desproporcionado y discriminatorio para el resto de actividades industriales.

Por lo expuesto, consideramos inapropiado la aprobación del proyecto de ley propuesto.

Sin otro particular, hacemos uso de la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**Aldo R. Defilippi**  
Director Ejecutivo

//MQ